

de Corte y Villa, el sábado de cada semana se entregue á la persona que fuere nombrada por el Ministro del Consejo á quien se comete la execucion de este auto, para que de allí por su orden se distribuya entre las dichas dos cárceles en la cantidad que á cada uno señalare el dicho Ministro del Consejo, teniendo siempre consideracion á la que mayor necesidad tuviere; sin que en la dicha distribucion se puedan entrometer ni entrometan la Justicia ordinaria, Fieles executores de esta Villa, ni otra ninguna persona. Y mandamos, que lo contenido en este auto se guarde, cumpla y execute en todo y por todo como en él se contiene; y cometemos su execucion y cumplimiento al Ministro del Consejo que es ó fuere Visitador, para que lo averigüe, y castigue á los que lo contravinieren, demas del conocimiento que tienen, y queda á los Alcaldes de esta Corte y Justicia ordinaria de esta Villa, para que asimismo lo hagan cumplir, y procedan contra los que lo quebrantaren y no guardaren: y que este auto y reformacion se pregone públicamente en esta Corte, para que venga á noticia de todos; y que siempre esté un traslado auténtico de él en una tabla en el aposento, parte y lugar de la carnicería, y reposo mayor donde residen y residieren los dichos Fieles executores á usar y ejercer los dichos oficios, y otro tanto se ponga en la sala de la cárcel de esta Villa donde se hace la visita de los presos, que el uno y otro esté público, y de manera que se pueda leer para que sea mas notorio á todos. (*aut. único tit. 3. lib. 7. R.*)

## LEY II.

El Consejo por auto de 7 de Marzo de 1782; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*Facultades de los Regidores de Madrid, estando de reposo, y de las del Juzgado de Fieles executores.*

En vista de la instancia hecha por un Regidor de Madrid, quejándose del Te-

niente de Corregidor, por mezclarse en los asuntos peculiares y privativos de los oficios de Fieles executores; se declara, que el Corregidor como tal, y en virtud de la jurisdiccion y facultades que le corresponden, no puede ni debe admitir recurso alguno de apelacion, queja ú agravio de las providencias de los Regidores Fieles executores; ni pedir, avocar ni retener los autos ó diligencias, que como tales, en su caso y con arreglo á sus facultades y títulos, hubieren obrado, para reveerlas, y confirmar, revocar ó moderar sus providencias; y que el Corregidor y Fieles executores para el conocimiento y determinacion de los recursos que hicieren las partes en las denuncias, y demas procedimientos de dichos Fieles executores, deben como Conuejes juntarse en las audiencias semanales, y observar y cumplir exacta y puntualmente lo mandado en la Real cédula y sobre-cédula de 1.º de Diciembre de 1569, y executoria del Consejo de 14 de Diciembre de 1600, en quanto no se opongan á lo dispuesto en la ley precedente, con la moderacion y alteracion que contiene la posterior Real cédula y privilegio concedido á Madrid en 7 de Marzo de 1669, sin embargo de qualquiera práctica contraria que hubiere habido. Y para evitar los daños que pueden seguirse de la facilidad con que algunos Regidores proceden á imponer multas, estando de reposo; se declara, que los Fieles executores pueden admitir, y sentar las denuncias y excesos cometidos en la venta de comestibles, sus precios, calidad y demas ramos pertenecientes á su encargo, siempre que los vean, ó se les denuncian, y recibir sumaria de nudo hecho; sin proceder por sí á tomar mas conocimiento, ni imponer multas algunas, pues para esto deben llevar las causas al Juzgado de Fieles executores, compuesto de dos de estos, del Corregidor, y en su defecto de uno de sus Tenientes, donde deberá oirse á las partes segun la naturaleza del juicio, admitiendo las apelaciones, que de sus providencias interpongan, para la Sala segunda de Gobierno.

## TITULO XIX.

## De la policia de la Corte.

## LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid por Real resol. á cons. de 6 de Junio de 1659.

*Cuidado de la limpieza y empedrado de Madrid á cargo de su Corregidor con subordinacion al Consejo.*

En la consulta del Consejo cerca de la limpieza y empedrado de las calles con el informe de la Villa por las ordenanzas y práctica en lo pasado quanto á la superintendencia de cada quartel, habiendo visto á que Regidores se podria encargar segun la proporcion de la Villa; he resuelto, que el Corregidor continúe la superintendencia en lo universal, cuidando muy especialmente de la limpieza y empedrado, visitando los quarteles y calles á caballo, como lo solian hacer otros Corregidores, disponiendo con el Regidor superintendente lo que hallare digno de remedio en cada quartel; teniendo entendido, que el nombramiento de los Regidores superintendentes no le excusa de la obligacion ni del cargo que se le hará en qualquier falta, porque este es el principal cuidado que debe tener por razon de oficio: cada sábado dará cuenta en el Consejo muy por menor del estado de la limpieza y empedrado, de los carros que han andado aquella semana, y los que hubieren faltado conforme á la obligacion de los arrendadores, y de las cabalgaduras menores que deben andar con serones en cada quartel :: Los carros que estan repartidos se han de juntar todos los dias de verano á las siete de la mañana, y el invierno á las ocho en la plazuela de cada quartel con las cabalgaduras menores y mozos de la obligacion; y el Corregidor recorra los

(1) Por auto acordado del Consejo de 12 de Octubre de 1677 se previno lo siguiente: "El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza y empedrado, y castigue á las personas por cuya cuenta ha corrido y corre, y no han cumplido ni cumplen con lo que estan obligados; y nombre el dicho Corregidor los Escribanos y personas que le pareciere convenientes para ello, cobre y pague lo que fuere

quarteles cada mañana, para reconocer los carros que faltan; y cada Comisario de los señalados en su quartel estará á la misma hora, y señalará y dará las órdenes necesarias á los carros de lo que han de obrar aquel dia; y procurará tener noticia de lo que han executado, para ordenar el dia siguiente lo que deben hacer, de manera que cada Comisario sepa el estado de su quartel, de lo que se obra en él, tanto del empedrado como de la limpieza; y envíe relacion al Consejo de uno y otro, y de las faltas que hubieren hecho los obligados: las multas y penas, que se les sacarán por las faltas que hicieren, se depositarán, y sin especial orden del Consejo no se han de distribuir ni aplicar, para que conforme al estado de los quarteles el Consejo pueda ver si se aplicarán á la misma limpieza y empedrado: los Regidores que yo he nombrado son los que contiene la relacion inclusa, en que se comprehenden los quarteles y plazuelas adonde se han de juntar: este papel se ha de leer en el Ayuntamiento, y ponerse copia en los libros; y el Corregidor advertirá á los Regidores nombrados, que no se les admitirá excusa ninguna, porque esta materia es tan necesaria así para la policia como para la salud, que nadie debe excusarse de ella; y el Consejo estará con mucha atencion para sus aumentos. La autoridad que los Regidores comisarios han de tener, es la misma que tenían por lo pasado, sin hacer novedad en esta parte por ahora; reservando al Consejo el proveer todo lo demas que convenga segun los accidentes y cosas que se fueren ofreciendo; y de aquí adelante no se pague ningun libramiento sin dar cuenta primero al Consejo (*aut. 13. tit. 5. lib. 3. R.*) (1, 2 y 3)

necesario, haciendo que no se dexen amontonada la basura en las calles, y la saquen con efecto; y se comience por las calles que mas necesidad tuviere de limpiarse; lo qual haga poner en execucion luego con todo cuidado y diligencia, sin perder hora de tiempo; y respecto de que pueden resultar algunas enfermedades, y seguirse otros daños por no estar limpias las calles, el dicho Corregidor por su



## LEY II.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por Real orden de 24 de Sept. de 1765, publicada en edicto de 30 del dicho mes.

*Establecimiento de la nueva iluminacion de calles y plazas de Madrid.*

He resuelto liberrar al vecindario del cuidado de encender, limpiar y conservar los faroles, y á los poseedores de casas en Madrid de la contingencia y gastos de reponerlos, creando para ello un Director de esta policia, para que con los precios dependientes y operarios la estabilidad, y rijan en todo lo gubernativo y económico con inmediata sujecion á mi primer Secretario de Estado.

Que el recaudador actual de la Regalia de Casa-Aposento cobre en buena moneda desde primero de Enero del año inmediato de 1766 los sesenta y quatro reales y veinte maravedis de cada casa y farol de los que acostumbraban encender, por ser lo mismo que importa el consu-

persona las visite; teniendo la superintendencia y proteccion de ello el Ministro del Consejo á cuyo cargo está, y las apelaciones de las condenaciones, que se hicieren contra los culpados en esto, vengan á la Sala de Gobierno." (*Aut. 11. tit. 5. lib. 3. R.*)

(1) Por bando de 16 de Septiembre de 1800, consiguiente á otros publicados desde el año de 1765, se prescribieron á los vecinos de Madrid para la limpieza de sus calles las reglas siguientes: 1.ª Cada vecino, sin excepcion de clases, edificios, Iglesias, ni Conventos, ademas del prolixo aseo que debe haber en lo interior, haga barrer diariamente su zaguán y puerta de calle, reuniendo la basura en el basurero, que debe conservarse cerrado, y sin depositar en el agua sucias ni humedad, que con el calor aumentan la corrupcion; pena al que contravenga de quatro ducados.

2.ª A lo ménos un dia en la semana, que se señalará para la limpieza general de su calle, haga regar y barrer toda la acera ó aceras de su pertenencia, reuniendo la basura hacia el medio de la calle con anticipacion al paso de los carros de la limpieza que deben recogerla, sin perjuicio de barrer tambien en cualquier otro dia señalado para la limpieza general, segun tengan por conveniente, ó lo exija la necesidad; con solo la diferencia de que entónces, en lugar de amontonar la basura en la calle, se depositará en el basurero, si lo tuviese la casa, hasta que se extraiga por los carros, y si no, la mandará sacar al campo de su cuenta; pena al que contravenga de seis ducados.

3.ª Los carros pasarán en los dias señalados recogiendo la basura amontonada en las calles, y la depositada en los basureros como les está prevenido; pero si en ello hubiere por parte de los empleados en la limpieza alguna retardacion, preferencia de casas, ó omision notable, serán castigados al primer aviso ó queja fundada que me diere el morador de la casa en que suceda.

mo de cada farol de los actuales en los seis meses, y abonar los dueños de casas á sus inquilinos; y que esta exacción, como de beneficio comun, la haga con los mismos privilegios de la Regalia, sin exceptuar edificio alguno de la Corte, y incluyendo las Iglesias, Conventos, hospicios, oficinas, Casas y Palacios Reales, con solo los recibos que dará firmados á los dueños, administradores ó inquilinos, para que estos los descuenten del importe de sus alquileres; y los poseedores de casas podrán recoger desde luego los faroles, y demas útiles de que han usado hasta aqui.

Que si por malicia ó descuido atropellase alguno á los operarios y dependientes al tiempo de encender, limpiar ó celar los faroles, se le exijan diez ducados de multa, demas de pagar el daño que cause, sin que sobre ello puedan los delinquentes prevaleerse de fuero alguno por privilegiado que sea.

Que al que hurte, ó con hacha, palo ó de qualquiera otro modo rompa, ó

4.ª Se prohibe el arrojar á la calle por puertas, balcones, ventanas ó antepechos, aguas sucias ni limpias, barrederas, sacudidas de ropa, muebles ó esteras, ni otra cosa alguna que impida su aseo, baxo la multa de quatro ducados.

5.ª En toda venta de bacalao, remojado ó seco, se tendrá especial cuidado en mudar con mucha frecuencia las aguas del remojo, sin arrojarlas de ningun modo á la calle; evitando por todos medios el que se perciba feter alguno, tan incómodo para el Público como perjudicial á la salud; baxo la pena de seis ducados al que contravenga.

6.ª Los escombros ó ruinas de las obras se extraerán con toda brevedad por los dueños de ellas; y los materiales que hayan de servir, se colocarán en buen orden, y de modo que dexen el paso libre y desembarazado, pena á los contraventores de seis ducados.

7.ª Notándose con frecuencia, que cierta clase de personas no tienen reparo en ensuciarse en las calles y plazas tanto de dia como de noche, ultrajando el pudor publico, y sembrado de inmundicia hasta los parages de mayor tránsito y concurrencia; se previene, que toda persona, que incurra en una impropiedad tan indecente y perjudicial, será castigado con seis dias de cárcel: bien entendido, que si la contravencion resultase en niños ó jóvenes de corta edad, sufrirán las penas sus padres ó tutores, que son obligados y responsables al remedio de tales faltas de educacion y decencia.

Los sujetos encargados de celar el exacto cumplimiento de lo que va prevenido y mandado son el Visitador general de policia, su Teniente, los celadores de la misma comision, todos los ministros del Juzgado del Corregidor, y los Alcaldes de barrio en su respectivo departamento; quienes exigirán de los contraventores, sin excepcion alguna, las multas que van impuestas, dando recibo de ellas, y cuenta sin dilacion en la Secretaria del Corregi-

maltrate los faroles y demas enseres de esta nueva iluminacion, se le sacará la multa que corresponda, y se le castigará á proporcion; teniendo facultad los dependientes y operarios de este ramo de aprehender y entregar al reo ó reos en la cárcel ó quartel de Tropa mas cercano, y dar parte de ello inmediatamente al celador, para que lo ponga en noticia del Director.

Que los dependientes de esta policia, las rondas de Justicia y patrullas de la Tropa deberán celar la nueva iluminacion, y podrá qualquier del pueblo denunciar ante el Director las faltas que advirtiere en los operarios que han de cuidarla, y se le gratificará con veinte y quatro reales, los cuales se exigirán del culpado, una vez que se verifique el descuido.

Que la luz ha de durar en los referidos seis meses desde el anochecer hasta las doce, y se han de limpiar los faroles todos los dias; pero que en las seis noches de luna clara en cada mes, por no contemplarse del caso, no se encenderán.

miento, para invertir estos productos en beneficio de la misma limpieza, que tan crecidos gastos ocasiona á los fondos publicos; y si se hallase en la exacción de dichas multas alguna resistencia imprudente ó malos tratamientos, como alguna vez suele acontecer con los infractores de los bandos de policia, darán parte de todo al Corregidor por escrito, para que tome la providencia que convenga, ó lo ponga en noticia de la Superioridad segun correspondia.

(3) Por bando de 22 de Agosto de 1770, preveniendo de las reglas que han de observarse en las fuentes de Madrid para que los vecinos gocen libremente de sus aguas, se dispuso lo siguiente:

1.ª Que el vecino, que por sí, su hijo, criado ó dependiente fuese á alguna fuente pública con cántaro grande ó chico, jarro ó otra especie de vasija, llene luego inmediatamente del café ó cafios que mas le acomode, á qualquier hora del dia ó noche, sin pedir ni aguardar á que los agudadores le concedan la vez, y pues esto solo se observará entre los mismos vecinos quando á un tiempo concurrían y esperan de tres arriba.

2.ª De consiguiente les dexarán los agudadores en tales ocasiones libres y desembarazados el café ó cafios y antepecho de la fuente; pero luego que no haya vecinos, y quedén los agudadores en libertad de llevar sus cántaros, entónces guardarán entre sí su vez, ó seguirán con la que hubiese quedado pendiente quando llegó el vecino; el qual, como dice el primer capítulo, no ha de tener café señalado, porque el libre preferente uso, que le corresponde por las expensas con que respectivamente asiste para las fábricas y conservacion de las fuentes, le exige de la espera y sumision, que en tales casos debe sufrir el agudador, que por grangeria y propio interes usa de tal ejercicio.

3.ª Ninguno de estos contravendrá ni moverá

Que para la mejor observancia de lo referido, y pronto castigo de los contraventores, se nombre por mí uno de los Alcaldes de la Real Casa y Corte, que con inhibicion á qualquiera Tribunales sea Juez conservador y privativo de la nueva iluminacion, y de todo lo concerniente á ella, para que en los casos que ocurran proceda con arreglo al Real decreto, y á lo prevenido en la instruccion que se le comunique, consultándome por mano de mi primer Secretario de Estado, siempre que las circunstancias de los asuntos lo requieran; y que ademas de esto cuiden los otros Alcaldes, el Corregidor de Madrid, sus Tenientes, el Comandante de la Tropa con sus Oficiales y patrullas, de que no se cometan excesos ni perjuicios contra la nueva iluminacion, para lo qual se les pasen los avisos correspondientes; y que remitan al Juez de comision los contraventores que aprehendieren, dando los auxilios que necesite el Director, sus dependientes y operarios de esta policia.

con los vecinos quimeras, desazones ni voces, porque como á perturbador de la paz se le impondrá la pena de dos ducados y ocho dias de cárcel: si reincidiese, será doble en dinero, y dos meses de trabajo en obras públicas; y á la tercera vez se le exigirán ocho ducados, y se le desterrará por seis años de la Corte.

4.ª Tampoco entre ellos habrá las porfias y desazones que muchas veces suscitan, pues deben contentarse con tranquilidad en la vez ó turno que les quepa, y que llenarán su cántaro ó viaje sin el fraude y engaño tocado de querer unos en perjuicio de otros llenar muchos cántaros en su vez, porque se ha de entender que cada una, ó cada turno es un viaje, ya sea de cántaro grande, ya de dos medianos, ó ya de quatro, que llaman carga; todo baxo las penas impuestas en defensa del vecindario.

Supuesta la preferencia del vecino, y para que entre los agudadores cesen las inquietudes de sus emulaciones y porfias, deberán guardar este arreglo.

5.ª Si fuese de un solo café, llenarán promiscuamente en su vez los de un cántaro y los de dos.

6.ª Si tuviese dos cafios, usarán del cuyo cada uno de estas dos clases de agudadores.

7.ª Si fuese la fuente de tres, y hubiese ademas agudadores de carga, tendrá cada uno un café; pero si solo concurriesen los de un cántaro y los de dos, en este caso se aprovecharán con separacion cada uno del suyo, y el otro será comun para ambos.

8.ª Y si fuese la fuente de quatro cafios, dos serán para los de cántaro grande, uno para los de chicos, y el otro para los de carga.

9.ª No han de variar, y siempre llenarán de aquel café ó cafios en que desde luego se conformen, sin que por esto se les conceda, ni nunca puedan alegar derecho ni posesion.



## LEY III.

D. Carlos IV. por edictos publicados en Madrid á 28 de Noviembre de 1797, y de 6 y 9 de Dic. de 1798.

*Establecimiento de serenos ó celadores nocturnos en la Corte, baxo el cuidado de los Alcaldes de quartel.*

He resuelto se establezcan en Madrid los serenos ó celadores nocturnos, baxo el cuidado é inspeccion de los Alcaldes de mi Real Casa y Corte y de quartel, y ademas ocho celadores para los ocho quarteles; y que para los gastos de este establecimiento se aumente la contribucion de cada farol del alumbrado desde sesenta y quatro reales y veinte y quatro maravedís, que ahora se pagan por año, hasta noventa y seis, corriendo la cobranza de este aumento y su distribucion por los mismos empleados, y baxo las reglas que Madrid tiene establecidas.

\* El vecindario recibirá con la estimacion y aprecio que merece una providencia dirigida á su comun utilidad y beneficio, teniendo un auxilio efectivo con que ocurrir á las necesidades particulares en los accidentes imprevistos que se ofrecen á horas extraordinarias de la noche, en las cuales es difícil encontrar pronto recurso para llamar al Médico, Confesor, avisar á la Parroquia para la subministracion de los Santos Sacramentos, y atender á otros socorros de esta clase que no admiten espera; sin que fuera de estos casos urgentes, y el de llamar por particular encargo á alguno de los vecinos del distrito á hora determinada, sea lícito ocupar á los serenos, ni estos tomar sobre sí nuevos cuidados, que les impidan el exáto cumplimiento de las obligaciones que se les tienen prescritas; sobre lo qual velará muy particularmente la Justicia, como tambien en contener con providencias serias y eficaces qualquiera insulto, agravio ó burla que se haga á los serenos, ya sea remedándolos, ó ya haciéndoles encargos fingidos.

\* Mando, que los serenos empiecen sus funciones desde las nueve de la noche en invierno, y desde las once en verano, aumentándose al número de los acordados otros cincuenta mas, para que hagan con mas comodidad el servicio, y se hallen mas bien asistidos los vecinos en las ocurrencias repentinas que sobrevien-

gan. Asimismo quiero, que los serenos, que faltasen á la confianza que se hace de sus personas, para asegurar la tranquilidad pública y el auxilio de los vecinos, sean castigados irremisiblemente con la pena de muerte, si en el acto del ejercicio de su empleo robasen, ó hiciesen capa á otros para que lo executen.

## LEY IV.

El mismo por bando publicado en 21 de Enero de 1799, y repetido en 5 de Dic. de 801.

*Seguridad de las puertas y alumbrado en los portales de las casas de Madrid.*

1 Mando, que todos los dueños ó administradores de las casas de Madrid, que no tengan puertas en sus portales, ó no sean seguras, las hagan poner de buena calidad, y con llave en el término de un mes, baxo la pena de diez ducados, mitad para los pobres de la cárcel, y mitad para los denunciadores.

2 Que los inquilinos tengan cerradas las puertas de las casas á las doce de la noche en todo tiempo; repartiendo esta obligacion por semanas, empezando por los que habitan los quartos baxos ó entresuelos, y turnando sucesivamente entre los demas, para que sin necesidad de otra prueba se conozcan y castiguen los contraventores con la multa de diez ducados; quedando sujetos á esta providencia todos los inquilinos y dueños de casas, sin excepcion de fuero por privilegiado que sea.

3 Que para evitar los insultos y torpezas que se cometen en los portales, quede á cargo de los vecinos el mantener luz en ellos desde el anochecer hasta la hora de cerrar las puertas, alternando en este cuidado; baxo la multa á los contraventores, de cualesquiera clase y fuero que sean, de seis ducados, con aplicacion, como los demas, á los pobres de la cárcel ó denunciadores por mitad.

## LEY V.

D. Carlos III. por edictos de 3 de Dic. de 1778, y 24 de Octubre de 82.

*Modo de formar los andamios en las obras públicas y privadas de la Corte para evitar las desgracias y muertes de operarios; y orden de proceder los Jueces en estos casos.*

Teniendo presente, que las frecuentes

desgracias y muertes, que padecian los peones y oficiales de albañiles que trabajan en las obras públicas de esta Corte, dimanaban en gran parte de la poca seguridad y cuidado en la formacion de andamios, por el descuido y ahorro con que los maestros de obras proceden en esta parte; se manda, que los Jueces, al tiempo de exponerse los cadáveres de los que así hubiesen perecido en obras de qualquiera especie, ademas del reconocimiento judicial del cadáver, pasen prontamente á la obra donde se hubiese precipitado, y hagan formal inspeccion y averiguacion del hecho, tiempo y circunstancias del fracaso, y de la culpa ó negligencia del maestro de la obra, ó aparejador que la dirigiese, sin diferencia de las obras públicas ó particulares, y sin que, para impedir la averiguacion, castigo y resarcimiento de daños, se pueda declinar la Jurisdiccion ordinaria, ni alegar fuero: y en quanto á los maltratados ó estropeados, el Alcalde que asiste al hospital general tome declaracion á los de esta clase, y formalice la causa por el mismo método, dando cuenta á la Sala, para proceder en el asunto con la actividad y vigilancia que se requiere; con prevencion de que, siendo esta una accion popular, que qualquiera puede denunciar igualmente que la muger del muerto ó estropeado, á todos se administrará pronta justicia.

\* En todas las expresadas obras, bien sean públicas ó particulares, quando se armen los castilletes, andamios, puntales y demas necesario para subir ó baxar la piedra ú otros materiales, ó para cavar, sacar tierra, ó hacer otras labores con seguridad de los operarios, esten precisamente presentes á verlos formar, poner y asegurar los maestros á cuyo cargo se hallen las referidas obras, sin poderlo encargar ni confiar á ningun aparejador, oficial ni otra persona por mas inteligente que sea, y lo mismo á verlos desarmar y quitar; tomando por sí mismos para unos y otros casos todas las providencias de resguardo y seguridad que son indispensables; cuidando mucho de que los andamios sean

bien anchos, para que sin embargo de lo que ocupan los cubos, herramientas y materiales, puedan los operarios transitar con otros ó sin ellos, sin riesgo de caerse por defecto de la poca cavidad de dichos andamios, y usando de maromas ó tirantes de cáñamo, del grueso correspondiente al servicio que hayan de hacer, y no de las de esparto, por ser aquella materia de mucha mas firmeza que esta: todo lo qual guarden y cumplan dichos maestros, pena, ademas de la responsabilidad á daños y perjuicios, y demas prevenido, de veinte dias de cárcel, y otros tantos ducados de multa, aplicados á los pobres presos de la Real de esta Corte. (4)

## LEY VI.

El mismo por bando de 26 de Junio de 1784.

*Modo de asegurar las varillas de cortinas exteriores de las casas de Madrid para evitar los perjuicios experimentados.*

Para evitar en adelante los graves daños y perjuicios experimentados hasta aquí por la poca seguridad con que se cuelgan las cortinas exteriores de balcones, rejas y ventanas, de que ha resultado no pocas veces caer á la calle sus varillas de hierro, hiriendo y maltratando á las personas que pasan, y aun verificándose en alguna la muerte; se manda, que todos los dueños y administradores de casas de esta Corte, y en su defecto los inquilinos á costa de alquileres, dentro de treinta dias primeros siguientes á la publicacion de este bando hagan poner y pongan á cada extremo del asiento de la varilla dos nudos de madera metidos, y recibidos con yeso en la fábrica de la pared, de los cuales en uno vaya clavado un medio gozne unido á la varilla por su anillo cerrado, del que quedará esta pendiente y segura, y en el otro nudo un escarpcion, donde descansen despues de puesta la cortina: y no puedan usarse ni ponerse dichas varillas sin estas precauciones, baxo la multa de diez ducados por la primera contravencion, y veinte por la segunda; las que por la tercera se aumentarán conforme á la calidad y circunstancias del exceso; exigiéndose y execután-

(4) Por auto acordado del Consejo de 3 de Junio de 1647 se mandó, que cada uno de los Alcaldes en su quartel con un Regidor de la Villa viese las casas apuntaladas, y las demas que amenazaren ruina; y con Alarifes que llevasen para ello hicieran de-

clarar los daños que hubiere, y los reparos necesarios en ellas, para que quedasen con la seguridad y firmeza correspondiente; y de lo que resultase, sin executar nada, diesen cuenta al Consejo, para que se mandase lo conveniente. (out. 29. tit. 6. lib. 2. R.)



dose desde luego en los alquileres de la casa, y bienes de los contraventores, además de la responsabilidad por los daños.

### LEY VII.

El mismo por decreto de 14, y provision del Consejo de 20 de Octubre de 1788.

*Reedificación de casas en solares y yermos de Madrid; y extension de las baxas y pequeñas.*

2 He resuelto, y mando, que para aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto del pueblo y de sus calles, se excite á edificar, en los solares y yermos que hay dentro de Madrid, casas decentes, y á levantar, extender, y aumentar las baxas ó pequeñas hasta la conveniente proporcion; á cuyo fin gocen exención del servicio ó derecho de Casa de Aposento por tiempo de cincuenta años las que se edifiquen de nuevo en los insinuados solares, y las baxas que se levanten ó extendieren por lo correspondiente á la obra aumentada.

2 Que en quanto á los solares yermos, se cite á los dueños para que acudan dentro del término de quatro meses á producir sus títulos, y dentro de un año siguiente executen la nueva obra y edificio respectivo.

3 Que si no cumplieren esto los dueños en el señalado término, se tasen los solares por el Maestro mayor de Madrid, y por el que nombraren las partes con citacion del Procurador general de la misma Villa, y en pública subasta se vendan, y se rematen en el mejor postor, otorgándose á su favor la venta judicial; haciendo él mismo obligacion, y afianzando de executar dentro de un año la correspondiente nueva obra y casa conforme á reglas de policía, y depositándose el precio de dicha venta en la Depositaria general, en caso de no haber parte legítima á quien entregarlo, con aviso al Subdelegado de mostrencos y bienes vacantes, para que proceda á formalizar las diligencias correspondientes á su jurisdiccion, y disponga de aquel fondo.

4 Que del cumplimiento de todo cuide el Corregidor y Ayuntamiento de Madrid á instancia del Procurador general.

5 Que si los mencionados solares ó las casas baxas fuesen de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pias, puedan sus actuales poseedores hacer la expresada nueva obra, quedando vincula-

do y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pia, sobre la misma casa nueva ó aumentada, el importe de la renta que ahora produzca, ó si nada produce, lo que pudiera producir su capital á réditos de censo redimible; y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir demas por razon de lo nuevamente edificado; y si no executaren esta nueva obra dichos poseedores ó patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos solares ó casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á executarlas; extendiéndose tambien á este caso la expuesta relevacion de la carga de Casa de Aposento por tiempo de cincuenta años.

6 Que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara ni á otro Tribunal eclesiástico ó secular para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del indicado proceso informativo, para el qual y sus competentes diligencias han de tasarse unos derechos moderados.

### LEY VIII.

D. Carlos II. en Madrid por Real orden de 30 de Marzo de 1693, y consig. auto y edicto de la Sala de 31 del mismo mes.

*Los esparteros de la Corte vivan y tengan sus tiendas en los arrabales de ella.*

Todos los esparteros de esta Corte se vayan á vivir con sus tiendas á los arrabales de ella, con todo el material que tocante á sus oficios tengan en sus casas ó en otras dentro del comercio, como está mandado por repetidas órdenes, autos del Consejo y de la Sala; lo qual executen dentro de ocho dias, que se les señalan para las dichas mudanzas, pena de que, pasado este término, y no lo habiendo hecho, se les sacará á cada uno de los que no se hubieren mudado doscientos ducados, y se les castigará con otras mas graves penas.

### LEY IX.

El mismo por dicha Real ord. y edicto de 1693.

*Prohibicion de hornos de yeso dentro del comercio de la Corte.*

Ningun maestro de obras ni otra persona, de qualquier calidad que sea, aunque sea dueño de la misma obra, haga ni permita hacer horno ninguno de yeso den-

tro de la misma obra, ni en otra parte que esté dentro del comercio de la Corte, si no es en los barrios y arrabales de ella lo mas retirado, sin que pueda causar incendios, pena de cien ducados á qualquiera de las personas que en otra forma hicieren dichos hornos, que se executará irremisiblemente.

### LEY X.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de 16 de Abril de 1803.

*Asignacion de sitios fuera de la poblacion de la Corte para las fábricas de yeso, teja y ladrillo, y demas que necesiten de materias combustibles.*

Los dueños de fábricas de yeso, teja y ladrillo, situadas dentro de Madrid, las trasladen en el término preciso de seis meses á los parages de fuera de la poblacion que se les señalen por el Corregidor, prohibiendo se construyan otras dentro de su recinto, ó aun fuera de la poblacion, sin que precedan su licencia y señalamiento; encargándose á este, que proporcione á los dueños de las mencionadas fábricas (procediendo de acuerdo con el Ayuntamiento en lo que sea necesaria su intervencion) los parages á que respectivamente hayan de trasladarlas; procurando sean terrenos pertenecientes al Público, é imponiendo un moderado cánon á beneficio de este, por el tiempo que subsistan en ellos dichas fábricas: con prevencion de que los parages que se elijan á este fin, esten apartados á una distancia proporcionada de los paseos mas frequentados, excusando por esta razon los que se hallan situados entre la puerta de Toledo y portillo de Embaxadores, y los ramales contiguos.

Asimismo no se permita, que se construyan ni establezcan dentro de la Corte nuevas alfarerías, tintes ni otras fábricas, en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso, ni el restablecimiento de las actuales que se abandonaren ó destruyeren.

### LEY XI.

El mismo por bando de 8 de Noviembre de 1790, repetido en 13 de Abril de 1803.

*Capítulos que deben observar los vecinos de la Corte para la reforma de abusos, de que resultan los incendios en ella.*

En atencion á haber acreditado la ex-

periencia, que la repeticion de incendios en esta Corte es causada comunmente por la tolerancia de varios abusos, que es preciso reformar desde luego, y con anterioridad á la publicacion de una completa ordenanza, de que se está tratando; mando, se guarden y cumplan por todos los vecinos de esta Corte, sin excepcion de clases ni personas, los capítulos siguientes:

1 Todos los fogones, hornos y chimeneas se construyan en lo sucesivo con solidez sin madera alguna, quedando los maestros responsables á qualquiera desgracia que suceda por su impericia ó descuido; y las que se hicieren de nuevo, y no estuviesen segun arte, se demolerán, y volverán á construir en el término de seis meses precisos.

2 En el mismo término los dueños de las casas, que quieran alquilar sus guardillas para vivirlas, sean obligados á embaldosarlas, cubriendo sus maderas de yeso, y hacer fogon y chimenea; sin que se suban, ni vaquen los actuales arrendamientos, aun quando los inquilinos por su comodidad dexen la guardilla mientras se executa la obra.

3 Los mismos dueños de las casas dentro de los seis meses pongan en las lumbreras, tragaluces y ventanas empotradas de sótanos ó bodegones al piso de la calle, puertas forradas por la parte exterior en hoja de lata, las que deberán cerrarse por la noche, pena de tres ducados: y se advierte, que pasados los dichos seis meses, se hará por la Justicia una visita exácta y rigurosa, que se repetirá; y se exigirá al dueño, que no hubiese cumplido con el tenor de estos tres capítulos, la multa de veinte ducados; la que asimismo mandará executar dichas obras del producto de los alquileres.

4 Todas las chimeneas las harán limpiar los dueños á su cuenta una vez al año; y si son de pastelerías, bodegones, hosterías, tahonas, y otros oficios que tengan precision de usarlos, se limpiarán de quatro en quatro meses; y en los de Diciembre y Junio recogerá el Alcalde de barrio certification del inquilino (que es á quien le incumbe), y sacará la multa de dos ducados al dueño que no lo hiciese, con arreglo á lo mandado en el año de 1768.

5 El alquitran, pez, resina, gomas y otras materias combustibles, se venderán



solo por los drogueros, pena de cien ducados á qualquiera mercader ú otra persona que trate en estos géneros; y dichos drogueros solo podrán tener en sus casas los géneros de estas especies que puedan consumir en seis meses, baxo la misma pena; y estos en sótanos ó cuevas embovedadas que se deberán construir en el mismo término de seis meses.

6 Ningun mercader ni tratante pueda tener pólvora en mas cantidad que una libra sin expresa licencia del Gobierno por escrito; y los que la obtengan para venderla, no puedan tenerla en mucha cantidad, y esta con el debido resguardo, lo que se celará por los Alcaldes con la mayor vigilancia, y se les exigirá la multa de diez ducados.

7 Los carpinteros, tallistas y ebanistas, y todos los demas officios de esta especie, tendrán sus maderas en corrales, adonde no podrán entrar de noche sino con farol de vidrio; y lo mismo se observará en las caballerizas, pena de veinte ducados; pero de ningún modo en los pajares y almacenes de carbon, baxo la misma pena al dueño de la casa, y diez al criado que contraviniese, pues en estos solo se podrá entrar de día.

8 Se renueva la prohibición de fuegos artificiales de cohetes, tiros de fusil ó pistola; incluyéndose en aquellos los que suelen tirar los muchachos en las calles y pascos por diversion, pena de diez ducados, que se exigirán á los padres.

9 Se prohibe la venta de los fósforos baxo de igual pena, por no considerarse de alguna utilidad.

10 En ninguna tienda de mercader, ni en portales ni en otros sitios, se permitirán luces de sebo ó cera con pretexto de devoción, pena de diez ducados, por los inconvenientes experimentados en este y el pasado siglo.

11 Se prohibe absolutamente el uso de las luminarias de tea ó virutas de madera, que se acostumbran poner delante las Iglesias, la víspera de sus fiestas, ó casas particulares, pena de diez ducados al que las ponga, y al que las alquile.

12 Los lacayos no podrán sacudir las hachas contra las esquinas, paredes, puertas, ni en las ruedas de los coches, sino en las zagas; pena de quatro ducados por la primera vez, y de aumentarse en caso de reincidencia.

13 Los confiteros, y demas officios que tengan que usar del fuego, se abstendrán de hacerlo por la noche en los patios de las casas; pero sí podrán hacerlo en las cocinas, hornos ó fraguas bien acondicionadas; las que serán reconocidas de tiempo en tiempo por los Alcaldes del quartel, ó por su orden.

14 En ningún tiempo del año se quemará en las calles ni plazuelas la paja que se desecha de los xergones, ó con qualquier otro motivo, pena de seis ducados.

15 Los confiteros, cereros, bodegoneros, sombrereros y pasteleros, que viven en la plaza mayor y sus avenidas, si quisiesen permanecer en ella para su mayor tráfico y comercio, y vender sus manufacturas, ha de ser con la precisa condición de que sus hornos y obradores los han de trasladar á otra parte en el término de seis meses, pena de cien ducados; quedando de este modo modificada la providencia que se tomó en 29 de Noviembre de 1672, por la que no se les permitia habitar de modo alguno en la plaza y sus manzanas.

16 Todos los officios, cuyas primeras materias consistan en cáñamos, tablas, madera, paja, esparto, lana y mimbres, tendrán el mayor cuidado en el modo de guardarlas, usando siempre del farol por la noche.

17 No se podrán encender ni sacar braseros, ni otra vasija con lumbré á los balcones en la plaza ni en sus manzanas, ni arrojar cenizas por dichos balcones, pena de diez ducados; cuya precaucion, aunque se ha mandado varias veces, especialmente en el año de 1690, no se ha observado por ignorancia de ella.

18 Los Alcaldes de barrio, á quienes se les entregará un exemplar de este bando, harán entender á los maestros, oficiales, peones y vecinos de sus demarcaciones, que serán castigados con el mas severo rigor los que en los incendios arrojen trastos, de qualquiera calidad que sean, por las ventanas en perjuicio de sus dueños, y con inminente riesgo de los que estan en la calle, no siendo afianzados dichos trastos con maromas, y los que no avisen prontamente quando noten fuego en sus casas; quedando responsables, si no hiciesen uno y otro, de todas las desgracias y daños que se veri-

casen; en lo qual no habrá el menor disimulo, y los Alcaldes de Corte procederán á la prision de tales gentes inconsideradas en el mismo acto del incendio, separándolos de aquel sitio como públicos dañadores.

19 Los Alcaldes de quartel en sus respectivos distritos tendrán facultades, si notasen otros abusos, de remediarlos inmediatamente por sí, y de providenciar lo conveniente, dando despues cuenta

á la Sala de lo que hubieren providenciado.

De todas las multas, que se exigiesen á los contraventores á este bando, se aplicarán dos terceras partes al fondo de incendios, y la otra á los denunciadores y ministros de Justicia; y se publicará por la Sala todos los años en el mes de Enero, entregándose exemplares á los Alcaldes de barrio que empiecen á servir sus empleos. (5)

(5) Para cortar los incendios que ocurren en Madrid, y evitar la confusion y desgracias, que con el desorden se experimentan en tales casos, acordó el Consejo se observase la instruccion siguiente de 16 de Septiembre de 1789.

1 Los habitantes de la casa en donde prendiese el fuego, y los vecinos que primero lo viesen, tendrán particular cuidado de avisar luego á la Parroquia, para que inmediatamente toque las campanas el sacristan, echando al vuelo una ó dos; y los demas sacristanes tocarán tambien las de sus respectivas Parroquias, en la conformidad que lo han hecho hasta ahora, sin que en ello se padezca retraso ni omision alguna.

2 Los Alcaldes de barrio han de tener obligacion, especialmente cada uno en su distrito, de avisar al repeso de Corte, ó á la cárcel (si fuere á deshora de la noche) del parage seguro en que prendió el fuego, y tambien en la plazuela mas cercana donde hubiese Cuerpo de guardia; valiéndose, para comunicar estos avisos, de qualquiera vecinos que se les presenten, ó de los mozos faroleros del Publico que hubiese en su barrio; y unos y otros deberán obedecer.

3 En los Cuerpos de guardia, quarteles de la guarnicion de Madrid, y de las Compañias de Inválidos, convenirá establecer el orden, de que inmediatamente que tengan noticia del fuego despachen una ordenanza, para que la dé en el principal ó vivac de la puerta del Sol, para facilitar por este medio á todos los que estan obligados á acudir á remediar la desgracia, el saber donde ocurrió; siendo los dos parages mas públicos é interiores de Madrid la puerta del Sol, y el repeso ó cárcel de Corte.

4 Los Alguaciles y Porteros de la Sala y de la Villa han de estar obligados á avisar respectivamente á los Alcaldes y Regidores quarteleros, baxo la multa ó pena correspondiente á su descuido al arbitrio y prudencia de los Alcaldes y Regidores.

5 Será preventiva la asistencia de los Alcaldes de Corte, Tenientes de Villa y Regidores quarteleros; y el primero que llegare empezará á tomar las providencias oportunas á cortar el fuego, procurando avisarse los que llegaren despues, para proceder de acuerdo; en la inteligencia de que todos han de conspirar á remediar la desgracia.

6 En el concurso de Alcalde de Corte, Teniente ó Regidor de Villa, ha de tomar el mando el primero en todo lo perteneciente á la execucion del trabajo para apagar el fuego, poner en salvo las personas, y asegurar los muebles; auxiliando sus providencias el Teniente y Regidores.

7 La primera providencia del Alcalde, Corregidor ó Teniente que llegase primero, será poner en salvo las personas que corran riesgo; y no permitir, que se arrojen trastos á la calle, como papeleras,

cofes, sillas, mesas, espejos ni otros muebles de esta clase que, por quererlos preservar de un daño contingente, se les causa otro real y efectivo, quebrándolos é inutilizándolos, y exponiendo las gentes, que inconsideradamente estuviere ó pasaren por debajo, á ser heridas ó muertas. Lo que debe hacerse en tales casos, es retirar aquellos que corran mas peligro á parage seguro; ocupando en estas faenas á los individuos de las Comunidades Religiosas, que tienen dadas repetidas pruebas de su caridad, desinterés y fiel proceder en estas desgracias.

8 La novedad de estos acecimientos llama mucho pueblo; y debe ser otra atencion desviar las gentes que no han de contribuir al corte ó apagamiento del fuego; con lo qual se evitará el desorden, y robo de las alhajas y muebles de las casas incendiadas. Con este fin se pondrá una ronda ó mas á la puerta, al cargo de uno de los Alcaldes de Corte, Teniente, ó Regidor quartelero, y á falta de estos, del de barrio, proveyendo con otra ronda al competente resguardo de los bienes y efectos retirados.

9 Tampoco se permitirá, que las mugeres, niños y muchachos de corta edad entren centro del cordon, ni ocupen las bocas-calles, señaladamente de aquellas que han de quedar expeditas para la libre entrada y salida de los carros, bombas y trabajadores.

10 Si concurrieren dos ó mas Alcaldes, y algun Teniente de Corregidor, es justo que el Alcalde del quartel, ó el que haya prevenido, subdivida las dos operaciones de cortar y apagar el fuego con el agua entre estos Ministros, distribuyendo en estos trabajos diversos las gentes versadas en su execucion; pues de este modo cesará la confusion que suele advertirse, y al contrario reynará el orden y la cédida armonia: el resguardo de los muebles, evitar su extravío, y precipitacion con que suelen tirarse por los balcones y ventanas, se podrá cometer al cuidado y direccion del Regidor quartelero.

11 Será de peculiar obligacion del Teniente y Regidores el cuidado y vigilancia de que esten prontos los oficiales de los gremios, herramientas y utensilios necesarios, estrechando á todos los obligados, y procurando venga en tiempo lo depositado en las casas de los ocho quarteles.

12 Los almacenes ó depositos de herramientas y utensilios se han de colocar en ocho casas ó parages de los respectivos quarteles, y en lo mas interior que se pudiere de ellos, de modo que sean ocho en lugar de los quatro que hay hoy; quedando á cargo de la Villa incluir este aumento y suvo gravamen en la escritura que otorgue el obligado de la limpieza de las calles, al renovar su contrata, ó el que entrare en su lugar.

13 De cuenta de la misma Villa ha de ser la



## LEY XII.

D. Carlos III. por bando publicado en Madrid á 16 de Mayo de 1766.

*Prohibición de frecuentar cafes, botillerías, mesas de truenos &c., y de pasear continuamente las plazas y esquinas.*

Todos los que, no teniendo aplicación, oficio ni servicio, se mantienen con varios pretextos, y concurren con fre-

contribucion de escaleras, garfios, cubos y bombas, y los demas instrumentos y utensilios que se refieren en esta instrucción; los que se han de colocar en los almacenes, y entregar á los gremios, segun se expresará en los respectivos capitulos.

14. En lugar de los baldes ó cubos de madera se substituirán de cuero, para que arrojados de lo alto no se quiebren, y puedan con facilidad volverse á llenar, como estaba prevenido en las instrucciones antiguas, y ahora se reanueva.

15. El Visitador general de policía deberá celar sobre la limpieza, aseo y guarda de todos los instrumentos y herramientas depositadas en dichas casas, á mas de la inspeccion y encargo que tienen los Regidores quarteleros; á quienes debe avisar inmediatamente los defectos que notare para su pronto remedio, á fin de que en qualquiera lance y acontecimiento se hallen en disposicion de servir todos los aprestos depositados.

16. Cada uno de los gremios se obligará por sí y sus repartidores á tener bien acondicionados y reparados los instrumentos y utensilios que se le entregasen, para que sirvan en las ocasiones que se ofreciesen; y llevar la gente que por los siguientes capitulos se les repartirá, registrándola ante el Corregidor, ó uno de sus Tenientes, con los instrumentos que se les hubiesen entregado, en los primeros dias de cada un año; de que se ha de hacer lista ante un Escribano de Ayuntamiento, con expresion de los nombres de las personas elegidas por cada gremio para aquel año, calle en que cada uno vive, instrumento que lleva, y los repartidores ó diputados de cada gremio que han de ir con ellos; y se sacarán dos copias autorizadas, para que se lleven al Consejo el dia primero útil despues de los Reyes.

17. El gremio de carpinteros y sus repartidores nombra quarenta oficiales de su oficio, y vivan cinco en cada quartel, y uno de sus repartidores que vaya por cabo; á los cuales se han de entregar diez y seis escaleras, veinte hachas de cortar, y quatro baños ó tinas de madera, para que con ellas acudan á los fuegos luego que se toque la campana; y se recogerán del mismo gremio los aguachos, los que se encargarán á otras personas, por ser los carpinteros mas á propósito para el manejo de las escaleras, subir á los tejados, y hacer las cortaduras.

18. No habiendo en el dia gremios formados y separados de albañiles y alarifes, ni conociéndose ahora mas clases que la de maestros de obras ó arquitectos y oficiales, que son los que llevan el trabajo material en los edificios; el Maestro mayor de obras de Madrid y su teniente formaran dos listas, una de los maestros de obras ó arquitectos aprobados que hay en la Corte, y otra de los oficiales de albañilería, con expresion de sus nombres,

quencia á cafes, botillerías, mesas de truco públicas, y otras diversiones aunque permitidas, pero solamente para el alivio de los que trabajan, recreo de los que no abusan, y no para el fomento del vicio de los ociosos; ó tambien, paseando continuamente, llenan las plazas y esquinas, se abstengan de semejantes frecuencias, y tomen alguna honesta ocupacion conocida, que los releve de la sospecha, y renueve el escándalo que causan á los de-

casas y calles donde habitan; y de ellos nombrará Madrid quatro maestros arquitectos, que concurrirán personalmente á los fuegos, comunicándoles el nombramiento por avisos formales, y quarenta y ocho albañiles ó oficiales de paleta, entre quienes se repartan veinte y quatro piquetas astiladas, doce azadones de pala, y doce de gajos, notificándoles el nombramiento, y precisa obligacion de acudir al toque de campana con sus respectivos instrumentos; y el Ayuntamiento remitirá á la Sala de Alcaldes copia certificada de las elecciones de arquitectos y albañiles, para que sepa los sujetos obligados á concurrir á apagar y cortar los fuegos.

19. Los gremios de maestros de coches y carreteros han de elegir anualmente veinte y quatro oficiales con un repartidor, que acudan á los incendios á mover y andar las bombas ó mangas baxo las órdenes y direccion del maquinista asalariado por Madrid.

20. Los tenderos de aceyte y vinagre, á cuyo cargo está la venta de las hachas de viento, tengan obligacion de nombrar diez y seis personas de su gremio, dos en cada quartel, los que concurriran cada uno con su hacha adonde hubiese fuego, siendo de noche, para alumbrar en las partes que se les señalase, pagándoles la Villa el importe de las que se consumiesen: esto sin perjuicio de que Madrid tenga el repuesto que acostumbra de dichas hachas de viento en los depósitos generales, con los demas utensilios é instrumentos de su cargo.

21. Los aguadores, en oyendo tocar á fuego, tengan obligacion de acudir con cántaros y cubetas á llevar agua de las fuentes mas cercanas; y para este efecto se registren y señalen doce en cada quartel, y faltando en alguno de los quarteles, se supla de los demas (y lo mismo se observe en los demas gremios); y el que fuere señalado, si tuviere caballería para llevar carga, acuda con ella; y en el registro se señalen con esta calidad.

22. Se han de nombrar cada año diez y seis ganapanes ó mozos de cordel, que acudan á los fuegos al toque de campana, para emplearse en aquellos trabajos á que se les destine, habiendo en cada una de las cuadrillas de ganapanes y aguadores uno que haga de capatás, y dé razon de los que concurren y faltaren.

23. En las casas almacenes se tendrán siempre llenas de agua las cubas; y en oyendo la señal de campana á fuego, saldrán incontinenti los mozos con sus carros, dos ó mas de cada almacén, llevando tambien las bombas; y á mas uno ó dos carros con sogas, hachas de luz, y demas instrumentos y utensilios, dirigiéndose todos al sitio donde prendió el fuego; y se registren ante la Justicia que asistiese con el número de cubetas que llevaran: y ademas el obligado elegirá algunos que se adiestren

mas bien empleados; pena de que serán tratados por vagos, y se les aplicará á los destinos correspondientes á este y demas excesos que resultasen de las sumarias, que se juzgase conveniente formarles en averiguacion de sus vidas.

## LEY XIII.

El mismo por bando publicado en Madrid á 10 de Marzo de 1766, renovando otros anteriores.

*Prohibición de usar capa larga, sombrero chambergo ó redondo, montera calada y embozo en la Corte y Sitios Reales.*

No habiendo bastado, para desterrar

en el manejo de las bombas.

24. El gremio de taberneros nombrará noventa y seis mozos, doce en cada quartel, á quienes se repartirán veinte y quatro aguachos, y sesenta y seis cubos ó baldes de baqueta, para conducir agua al parage donde se necesite, segun la orden y disposicion que diere el arquitecto que dirija los trabajos.

25. Madrid debe establecer desde luego pilones y depósitos de agua, así en las fuentes como en otros parages cercanos á las arcas, registros ó repartidores de las aguas; de manera que, ademas de los pilones de todas las fuentes, haya uno ó dos depósitos de agua en cada quartel, pues su cercanía es lo que mas prontamente puede contribuir á apagar los incendios ocurrientes.

26. Estos depósitos de agua han de estar en disposicion de que se pueda cortar su direccion á las casas y fuentes particulares, y aplicarse enteramente todo el caudal del agua á la operacion de apagar el incendio, reponiéndose, luego que este haya cesado, en su curso y estado anterior; lo que deberá estar al cargo del Regidor quartelero, y el cuidado de que así se cumpla ántes y despues de la necesidad.

27. Deben estos depósitos ademas existir baxo de la inmediata direccion del Alcalde del barrio en que se hallen, y tener este su llave, y vecinos conocidos que le ayuden en lo que fuere necesario.

28. En la Sala y en el Ayuntamiento se pondrá una descripcion de arcas y depósitos, para que tanto los Alcaldes de Casa y Corte, como los Tenientes de Corregidor y los Regidores, sepan adonde han de acudir para el surtimiento del agua, que es el principal auxilio y remedio contra los incendios.

29. Cuidará el Regidor quartelero de recorrer en su distrito con el Maestro mayor ó su teniente estos depósitos, luego que se hallen establecidos, para que esten corrientes y bien surtidos; y por consecuencia de esta obligacion se encargará tambien de la inspeccion de la obra que se proyectare, y haga en su quartel para establecer estos depósitos de agua; en el supuesto de que todos deben ponerse corrientes, porque uno solo no bastará para suministrar el agua necesaria en los grandes incendios, y será preciso recurrir á los mas inmediatos, y á los pilones de las fuentes cercanas.

30. Estos pilones se han de resguardar, para evitar desgracias de los niños y personas incautas, con rejas de hierro ó otros defensivos, quando esten situados en barrios distantes.

de la Corte el mal parecido y perjudicial disfraz ó abuso del embozo con capa larga, sombrero chambergo ó gacho, montera calada, gorro ó redecilla, las Reales órdenes y bandos publicados en los años de 1716, 719, 723, 729, 737 y 740, prohibiendo dichos embozos, y especialmente la Real orden, que á consulta de la Sala y del Consejo se renovó en el año de 745, y publicó por bando en 13 de Noviembre (6); mando, que ninguna persona, de qualquier calidad, condicion y estado que sea, pueda usar en ningun parage, sitio ni arrabal de esta Corte y Reales Sitios, ni en sus paseos ó campos fuera de su cerca, del citado trage de ca-

31. El fontanero mayor con sus oficiales y dependientes concurrirá con toda diligencia á echar el agua á las fuentes y pilones mas cercanos al fuego; procurando, que estos se mantengan limpios, para que reciba mayor caudal de agua.

32. Los quatro estanques ó depósitos de agua que hay en la plaza mayor, para apagar los fuegos que en ella se ofrecieren, se limpien, y dispongan cañerías bastantes y con toda firmeza, á fin de que de las conducciones altas venga toda el agua que fuese necesaria en las ocasiones que se ofrecieren; y el Corregidor y Diputados de las fuentes dispongan su execucion sin tardanza, y den cuenta al Consejo.

33. En la plaza mayor se pongan veinte garruchas de hierro muy firmes en lo alto de los texados; doce en las ceras de la Pandetería y carnicerías, y ocho en la de pñeros y roperos de viejos; y se hagan sogas del largo necesario, para que se pueda subir el agua con ellas, sin que sea preciso ocupar las escaleras, que por ser tan angostas son indispensables para bajar la gente; y las dichas sogas se han de guardar en la parte que pareciere en la plaza, á fin de que esten prontas quando ocurra la ocasion.

34. Todos los menestres arriba referidos, con los instrumentos que se les entregaren, y un repartidor ó cabo de cada gremio, maestros de obras y fontanero mayor, han de acudir, luego que se toque á fuego, á la parte donde le hubiere, y registrarse ante el Alcalde, Corregidor ó Teniente que alli se hallare; y si alguno estuviere enfermo, tenga obligacion de enviar otro oficial ó compañero con el instrumento que le está repartido; y á los que dexaren de acudir, se impondrán las multas, en que conforme á la calidad del caso graduase la Justicia que deben pagar, ademas de lo que valiese el instrumento que faltase, hecho el cotejo con la lista general que estará en la Sala y en la Villa.

35. Los menestres y oficiales, que se manda repartir por los quarteles, es porque los haya cerca de donde se prendiere el fuego; pero no por eso han de dexar de acudir todos los nombrados, baxo de las penas impuestas en el capitulo anterior, que ha de comprehender á todos.

(5) Por la citada Real orden y consiguiente bando se mandó, que ninguna persona, de qualquier estado, grado ó distincion, fuese ni concurrese á pie ni en coche embozado con capa larga, montera ó sombrero, ó gorro calado, ni otro género de em-